

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

**TÉCNICA DE MOTIVACIÓN APLICADA EN EL RN N° 1857-2018-LIMA
ESTE, SOBRE PRUEBA SUFICIENTE EN DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

PRESENTADO POR:

Bach. ARTURO NOA YARASCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA - PERÚ

2024

INFORME DE SIMILITUD**INFORME DE SIMILITUD N°029-2024-UPCI-FDCP-REHO-T**

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Tesis:
BACHILLER NOA YARASCA, ARTURO

FECHA : Lima, 20 de marzo de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado la Tesis titulada: **“TÉCNICA DE MOTIVACIÓN APLICADA EN EL RN N° 1857-2018-LIMA ESTE, SOBRE PRUEBA SUFICIENTE EN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD”**, presentado por el Bachiller **NOA YARASCA, ARTURO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que la Tesis en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 20%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



.....
MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

Adjunto:

- *Recibo digital turnitin*
- *Resultado de similitud*

DEDICATORIA

Con todo mi amor y cariño, a mis queridos padres, por su apoyo incondicional durante mis estudios de educación básica regular y formación académico superior.

Similarmente, quisiera dedicar a mis compañeros de estudio, por su comprensión y apoyo en las aulas universitarias, en la cuales hemos vivido muchas experiencias enriquecedoras.

AGRADECIMIENTO

Debo manifestar mi sincero agradecimiento a la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, filial Ayacucho, por haber permitido mi formación profesional en Derecho.

A los docentes que nos orientaron en nuestra formación profesional, y es particular, al asesor de la presente tesis, pues sin su contribución hubiera sido difícil la cristalización de la misma.

PRESENTACIÓN

Entre los delitos de alta sensibilidad social, se encuentran los delitos de violación sexual contra menores de edad. En estos delitos, por su naturaleza clandestinos y que generalmente ocurre en ausencia de testigos, la declaración de la agraviada es la principal prueba. Siendo único deberá estar corroborado con elementos probatorios indirectos, periféricos o pruebas indiciarias como ha establecido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, indicando: “que es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental”. (Villegas, 2017, p.51)

Por su parte, la Corte Suprema del Perú, ha sentado como Jurisprudencia que, la declaración de la agraviada aun siendo la única prueba deberá reunir ciertos requisitos de credibilidad. Estos requisitos son: “a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación”. (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Fund.10)

Siento ello así, en el juzgamiento de los delitos mencionados, para emitir la sentencia condenatoria o absolutoria, los jueces de juzgamiento, deben sustentar la concurrencia o ausencia de los requisitos de certeza en la sindicación del agraviado antes aludido. Frente a la concurrencia copulativa, plural y suficiente, de las tres garantías, podrán emitir sentencia condenatoria; y en ausencia de las mismas, la sentencia será absolutoria, si no se cuenta con otros medios probatorios.

A partir de estos elementos teórico-prácticos, habiendo resaltado la importancia de la motivación jurídica respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos mencionados, sus requisitos de credibilidad y la corroboración periférica, en la presente investigación cualitativa, nos hemos propuesto como objetivo es: analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

Sobre la sistematización, esta tesis está estructurado en seis capítulos siguiendo el esquema de nuestra Universidad UPCI: Capítulo I: INTRODUCCIÓN, Capítulo II: MÉTODO, Capítulo III: RESULTADOS, Capítulo IV: DISCUSIÓN, Capítulo V: CONCLUSIONES, Capítulo VI: RECOMENDACIONES. Y en las páginas finales, se considera las referencias y los anexos, correspondientes.

ÍNDICE

INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
PRESENTACIÓN	5
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Planteamiento del problema	13
1.2.1. Problema general	13
1.2.2. Problemas específicos	14
1.3. Hipótesis de investigación	14
1.3.1. Hipótesis general	14
1.3.2. Hipótesis específicas	15
1.4. Objetivos de la investigación.....	15
1.4.1. Objetivo general	15
1.4.2. Objetivos específicos.....	15
1.5. Variables, dimensiones e indicadores.....	16
1.5.1. Determinación de variables	16
1.5.2. Operacionalización de la variable	17
1.6. Justificación del estudio.....	19
1.6.1. Justificación teórica	19
1.6.2. Justificación práctica	19
1.6.3. Justificación metodológica	20
1.7. Antecedentes nacionales e internacionales	20
1.8. Marco teórico.....	36
1.8.1. Técnicas de motivación jurídica	36

1.8.2. Prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad	39
1.9. Definición de términos básicos.....	43
CAPÍTULO II: MÉTODO.....	47
2.1. Tipo de investigación.....	47
2.2. Diseño de investigación.....	49
2.3. Escenario de estudio	49
2.4. Técnicas e instrumentos para la recolección de información	50
2.4.1. Técnicas de recolección de datos	50
2.4.3. Instrumentos de datos	50
2.5. Validez del instrumento cualitativo	50
2.6. Procesamiento y análisis de la información	51
2.7. Aspectos éticos	51
CAPÍTULO III: RESULTADOS	53
3.1. Análisis de resultados	53
3.1.1. Análisis de resultados de la técnica de motivación de primer orden.....	54
3.1.2. Análisis de resultados de las técnicas de motivación jurídica externa	61
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	71
V. CONCLUSIONES	80
VI. RECOMENDACIONES	81
REFERENCIAS	82
ANEXOS	86
Anexo 1: Matriz de consistencia	87
Anexo 2: Instrumentos de recojo de datos	89
Anexo 3: Evidencia de similitud digital	90
Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio	91

RESUMEN

En la jurisprudencia comparada de España y en el doctrina y jurisprudencia peruana, se ha establecido que, en los delitos de violación sexual de menores de edad, la prueba principal es la declaración testimonial de la agraviada, la misma que, corroborada con pruebas periféricas o indiciarias, tiene la entidad para destruir la presunción de inocencia del imputado. Sobre esta información, nos hemos formulado como objetivo: analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

En la metodología, la investigación se enmarca en el enfoque metodológico cualitativo. Por su propósito es investigación de tipo práctica, por su nivel de profundidad es investigación descriptiva, por su enfoque, es una investigación cualitativa. El diseño es teoría fundamentada. La población y muestra por conveniencia estuvo conformado por recurso de nulidad elegido.

En los resultados, debidamente validadas por medio del razonamiento lógico-inductivo, se afirma que, las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

Palabras clave: Violación sexual de menor de edad, motivación jurídica, prueba directa, prueba indiciaria.

ABSTRACT

In the comparative jurisprudence of Spain and in the Peruvian doctrine and jurisprudence, it has been established that, in the crimes of sexual violation of minors, the main evidence is the testimonial statement of the aggrieved, the same that, corroborated with peripheral evidence or circumstantial, has the entity to destroy the presumption of innocence of the accused. Based on this information, we have formulated the objective: to analyze whether the legal motivation techniques applied in the Appeal for Annulment No. 1857-2018-Lima Este, on sufficient evidence in the crime of sexual violation of a minor, is within the parameters legislative, administrative and doctrinal aspects of our legal system.

In the methodology, the research is part of the qualitative methodological approach. Due to its purpose, it is practical research, due to its level of depth, it is descriptive research, and due to its approach, it is qualitative research. Design is grounded theory. The population and convenience sample were made up of the chosen annulment appeal.

In the results, duly validated through logical-inductive reasoning, it is stated that the legal motivation techniques applied in the Appeal for Annulment No. 1857-2018-Lima Este, on sufficient evidence in the crime of rape of a minor, is found in the legislative, administrative and doctrinal parameters of our legal system.

Key words: Sexual violation of a minor, legal motivation, direct evidence, circumstantial evidence.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Los delitos de violación sexual en menores de edad son graves afectaciones a la intangibilidad sexual y son ilícitos de tipo clandestino, en la cual la testimonial directa de la agraviada es la principal prueba, e incluso el único. Siendo único deberá estar corroborado con elementos probatorios indirectos, periféricos o prueba indiciaria como ha establecido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia.

En el sentido indicado Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, indicando: “que es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental”. (Villegas, 2017, p.51)

La Corte Suprema del Perú, ha sentado como Jurisprudencia que, la declaración de la agraviado aún siendo la única prueba deberá reunir ciertos requisitos de credibilidad. Estos requisitos son:

“a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Fund.10)

La doctrina jurisprudencial aludida, es utilizada en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema, por ejemplo, en la Casación N° 1179-2017-Sullana, se sustenta: “En los denominados delitos de clandestinidad, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora –el tríptico de la falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia en la incriminación, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste-”

En los casos de los delitos de violación sexual de menores de edad, para emitir la sentencia, condenatoria o absolutoria, los jueces de juzgamiento, deben sustentar la concurrencia o

ausencia de los requisitos de certeza en la sindicación del agraviado antes aludido. Frente a la concurrencia copulativa de las tres garantías, podrán emitir sentencia condenatoria; y en ausencia de las mismas, la sentencia será absolutoria, si no se cuenta con otros medios probatorios.

De esa manera se estaría cumpliendo, con la fundamentación o argumentación de la sentencia, en el sentido de revelar la prueba suficiente para emitir una sentencia condenatoria. Las sentencias condenatorias se sustentan en prueba plena capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, sea mediante pruebas directas e indirectas o indiciarias.

Sobre esta realidad problemática, habiendo resaltado la importancia de la motivación jurídica respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos de violación sexual en menor de edad, sus requisitos de credibilidad y la corroboración periférica, en la presente investigación cualitativa, nos hemos propuesto como objetivo es: analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿Las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se

encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿La técnica de **motivación jurídica de primer orden** aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico?
- b) ¿La técnica de **motivación jurídica de segundo orden** aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico?

1.3. Hipótesis de investigación

1.3.1. Hipótesis general

Las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

1.3.2. Hipótesis específicas

- a) La técnica de **motivación jurídica de primer orden** aplicada en Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.
- b) La técnica de **motivación jurídica de segundo orden** aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Examinar si la técnica de **motivación jurídica de primer orden** aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación

sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

- b) Examinar si la técnica de **motivación jurídica de segundo orden** aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

1.5. Variables, dimensiones e indicadores

1.5.1. Determinación de variables

En la presente investigación cualitativa, se ha identificado una variable de estudio: técnica de motivación jurídica, con sus dos dimensiones, motivación jurídica de primer orden y motivación jurídica de segundo orden. El propósito perseguido es: analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

Los Hernández et al. (2014), mencionan que las investigaciones descriptivas, de diseño descriptivo simple o descriptivo comparado, no se preocupan por explicar la relación causal entre las variables, sino sólo describir cómo ocurre el fenómeno estudiado.

Tabla N° 1: Identificación de la variable

Variable de estudio 1
Motivación jurídica

1.5.2. Operacionalización de la variable

La operativización de las variables implica transformar la variable general en otra más concreta, directamente observable. Como dice Bernal (2010), es el proceso de traducir la misma en dimensiones, y éstas en indicadores, con la finalidad de convertir la primera en indicadores. La variable de estudio, ha sido operativizada en la siguiente matriz:

Tabla N° 2: Operacionalización de la variable de investigación

VARIABLE	DEFINICIÓN CONSTITUTIVA	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Variable de estudio 1</p> <p>La motivación jurídica</p>	<p>La motivación jurídica es la fundamentación o exposición de razones, en las cuales se sustenta una decisión o fallo judicial o administrativa. Puede ser de primer orden o lógica, o de segundo orden o fundamentadora.</p>	<p>Para recoger los datos adecuadamente sobre la variable de estudio, se utilizó la técnica de análisis documental y su instrumento la ficha de análisis documental.</p>	<p>Motivación jurídica de primer orden</p> <p>Motivación jurídica de segundo orden</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las premisas: normativa y fáctica, usadas en la argumentación jurídica de primer orden en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, tiene coherencia narrativa. • La conclusión o fallo del razonamiento interno de la decisión adoptada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, es el resultado de la inferencia lógica de las premisas invocadas. • Las premisas fácticas invocadas en la justificación de segundo orden del Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, están debidamente sustentadas. • La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación de segundo orden del Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, están debidamente sustentadas.

1.6. Justificación del estudio

1.6.1. Justificación teórica

La justificación teórica está referido a la exposición de motivos vinculado con el incremento del conocimiento al cual naturalmente, toda investigación se orienta. El autor Bernal (2010), indica que este tipo de justificación se da “cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados, hacer epistemología del conocimiento existente”. (p.103)

La presente investigación se realizó con el propósito de generar debate y reflexión académica sobre la técnica de motivación jurídica, dentro de la teoría de la argumentación jurídica. Para ello, hemos elegido el estudio de la motivación aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad.

1.6.2. Justificación práctica

La justificación social, por su parte está orientado, a resolver algún problema de la práctica social relacionado con problema abordado. Para el autor Bernal (2010, p. 104), se produce “cuando el desarrollo de la investigación ayuda a resolver un problema o por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirían a resolverlo”.

La presente investigación se concretó con el propósito de formular alternativas prácticas a los operadores de la administración de justicia sobre la aplicación de la técnica de motivación

jurídica, en su vertiente de primer orden y de segundo orden. Sin obviar, claro está, para contribuir a la mejora en el desempeño profesional del investigador.

1.6.3. Justificación metodológica

La justificación metódica está referido al sustento del uso de la metodología elegida en la investigación, así como de los instrumentos y otras cuestiones estratégicas. Según el autor Bernal (2010, p.104), la justificación metodológica “se da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable”.

La presente investigación se realizó con la finalidad de consolidar las ventajas del método inductivo conceptual en una investigación jurídica. Desde el punto de vista de los instrumentos, se concreta con la finalidad de proponer un instrumento para la recolección de datos cualitativos en investigaciones de esta naturaleza.

1.7. Antecedentes nacionales e internacionales

Peralta, R. M. y Mayca, J. (2021). “*Valoración de la prueba en las sentencias del delito de violación sexual de menores en los juzgados colegiados penales de Arequipa 2021*” (tesis de pregrado), Universidad César Vallejo, Lima, Perú. En esta investigación, los autores se formularon como objetivo: “determinar si es suficiente realizar un análisis de la valoración de la prueba en las sentencias de violación sexual de menores emitidas por los juzgados colegiados penales de Arequipa del año 2020”. En la metodología, el tipo de investigación

es básica, de enfoque cualitativo, diseño teoría fundamentada, las técnicas usadas fueron el análisis documental y la entrevista en profundidad. Las conclusiones a las que arribaron son:

- 1) “Como primera conclusión se afirma que es suficiente realizar un análisis de la valoración de la prueba en las sentencias de violación sexual de menores emitidas por los juzgados colegiados penales de Arequipa del año 2020 ya que la valoración probatoria exige con independencia de la víctima y tipo de delito, la corroboración del testimonio, es decir no podríamos asegurar que únicamente con el mero relato resultaría suficiente, requerimos que ese relato resulte corroborable por algún otro elemento objetivo externo porque la valorización racional exige como un criterio de certeza absoluta para la culpabilidad del imputado se determine la fiabilidad del testimonio y únicamente es posible determinar la fiabilidad del testimonio a través de la corroboración externa.
- 2) En la segunda conclusión se afirma que en las sentencias del delito de violación sexual de menores en los juzgados colegiados penales de Arequipa del año 2020 hubo una adecuada valoración de las pruebas en algunos casos sin embargo hay casos en los que no hay una adecuada valoración de las pruebas en las sentencias del delito de violación sexual. De la investigación se desprende que, para los delitos de violación sexual de menores, se acepta que el testimonio de la víctima como testigo puede ser una prueba válida para justificar una condena cuando la única prueba es el testimonio de la víctima. Sin embargo, dada la sospecha lógica objetiva y el inevitable sesgo del testimonio de la víctima, la jurisprudencia nacional ha exigido una serie de requisitos para fundamentar sus alegaciones, especialmente cuando no existen pruebas directas del cargo más allá de su testimonio.

- 3) En las terceras conclusiones se determinó que los principios constitucionales y penales se vulneran en la emisión de sentencias de violación sexual de menores emitidas por los juzgados colegiados penales de Arequipa del año 2020, carentes de una debida valoración de la prueba”. (p.40)

Dolores, H. P. (2022). *“Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, distrito judicial de Junín – Perú. 2022”* (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Satipo, Perú. En esta investigación, el autor se formuló como objetivo: “determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022”. En la metodología, el tipo de investigación es básica, de enfoque cualitativo, diseño transversal, la técnica usada fue el análisis documental. Las conclusiones a las que arribó son:

- 1) “Desarrollado la presente investigación y revisado de acuerdo a la evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01 del Distrito Judicial de la Selva Central – Merced Chanchamayo, 2022, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

- 2) Cabe resaltar que cumplió con los procedimientos adecuados haciendo uso de un lenguaje correcto y sencillo al emitir las resoluciones de primera instancia y segunda instancia, logrando que las partes entiendan con claridad cada etapa procesal.
- 3) Como también las pruebas presentadas por parte de la agraviada, cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, cumple también con el fin de probar los hechos mencionando y afirmando en contra del imputado, dando a conocer sobre la violación sexual en contra de su menor hija, y producto de ello se encuentra con 10 meses de gestación, hecho acreditado por el certificado médico legal N° 002525-IS, el imputado por su parte declara que si conoce a la menor agraviada y que la considera como su hija, quien niega los hechos atribuidos en su contra.
- 4) Respecto a la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la valoración que se asignó en razón a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es Muy alta, Alta y Muy alta respectivamente.
- 5) Respecto a la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la valoración que se ha dado a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia es Muy alta, Mediana y Muy alta.
- 6) En este proceso judicial se determinó al Condenando. A.E.B., como autor del delito de violación sexual, previsto en el artículo 173o inciso 2, del código penal en agravio de menor de iniciales L.M.R.S y como a tal se le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de enero del dos mil dieciocho, la pena impuesta vencerá

el tres de enero de dos mil cuarenta y ocho, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, Se fijó la reparación civil de tres mil nuevos soles (s/. 3,000.00). Por lo tanto, se concluye y es muy importante señalar que si cumplieron con los plazos establecidos por ley”. (pp.143-144)

Pillpe, L. L. (2021). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021*” (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú. En esta investigación, el autor se formuló como objetivo: “determinar la calidad de las sentencias en estudio”. En la metodología, el tipo de investigación es básica, de enfoque cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño transversal, las técnicas usadas fueron el análisis documental y observación. Las conclusiones a las que arribó son:

- 1) Conforme a la metodología aplicada se obtuvo que: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N°1 y 2)
- 2) Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, fueron de rango muy alta, se propuso de calidad muy alta, llegando a ser muy alta, respectivamente.

- 3) A partir del inicio de la investigación se ha podido determinar que los estudios sobre el derecho público y privado, a través de la observación, de los fallos emitidos por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga y por la Primera Sala Penal de Apelaciones, y más aun exclusivamente frente a un proceso real ocurrido en el tiempo, son escasos en nuestro país, pues si bien es cierto existen diferentes aportes tanto a nivel internacional como nacional sobre la Administración de Justicia y su mejora, son pocos los que brindan interés.
- 4) El proceso en estudio es por el delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que el bien jurídico protegido es la Indemnidad Sexual o Intangibilidad sexual, ya que estas personas no tienen la facultad ni la capacidad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal. Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Colegiado y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del Distrito judicial de Ayacucho, se obtuvo como resultado de muy alta en la primera instancia y muy alta en la segunda instancia.
- 5) Si bien es cierto la aplicación de la pena debió ser en consideración con la agravante ubicada en el segundo párrafo del artículo 173° del C.P, la cual estipula que la pena

será de Cadena Perpetua si la acción recayera en alguna de las agravantes, se ha tomado en consideración la decisión emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, en el Pleno Jurisdiccional emitido en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, en su fundamento 15 ha señalado que este Colegiado considera que la cadena perpetua es incompatible con el Principio de del derecho a la dignidad humana; además que se tomó en consideración la edad de 61 años con la que contaba el acusado al momento de sentenciarlo.

- 6) En consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. A través de la presente investigación, vale recalcar de un proceso judicial real, lo que se ha pretendido es la mejora de la Administración de Justicia a través de los fallos emitidos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial y la Sala Penal de Apelaciones, en un caso real plasmado en el tiempo, siendo el tema de estudio de la presente tesis el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad acogido así en el Art. 173 del CP, siendo la víctima un ser humano incapaz, por su condición propia de menor de edad, que muchas veces es aprovechado para realizar el acto sexual, como por su propio entorno social y cultural es incapaz de denunciar dichos actos deplorables.
- 7) El Estado a través de continuas evaluaciones psicológicas así como la aplicación de una política de medidas de protección debería de contribuir a la creación de políticas criminales frente a hechos como el que sé que se ha tratado en el proceso en estudio, ello con la finalidad de prevenir cualquier tipo de agravio en contra de seres vulnerables como lo son los incapaces menores de edad, con la aplicación de los antecedentes ya registrados en sentencias, de la manera como se resolvió o como se debería de haber resuelto.

- 8) En este tipo de delitos quien sufre el mayor perjuicio es la víctima, más aún si se tiene como agravante su condición propia de menor de edad. Como se ha dilucidado en el proceso en estudio este tipo de agresiones se producen dentro del propio círculo en el cual se encuentra inmersa la víctima, para lo cual vale traer a colación, la condición de superioridad que ejerce un docente frente a su alumna, es decir la víctima.
- 9) Finalmente, respecto a la determinación de la sentencia de primera instancia se cumplió con 37 parámetros de calidad de 40 parámetros posibles (88%) y se ubicó en el nivel de calificación de muy alta calidad (56 puntos), y respecto a la sentencia de segunda instancia se cumplió con 39 parámetros (99.00%) y alcanzó el nivel de calificación de muy alta calidad (59 puntos).
- 10) Se puede afirmar que ésta sentencia, si cumple con los parámetros de rigor a los que ha sido sometido para su análisis, acercándose a una decisión justa; evidenciándose muy clara la pretensión planteada, lo que permitió al juez realizar un desarrollo cabal y concienzudo del proceso, motivando y valorando las pruebas. (pp.64-67)

Sánchez, P. Y. (2022). *“Calidad de las sentencias en primera y segunda instancia respecto del delito de violación sexual contra un menor de edad; expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana, Piura-2022”* (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú. En esta investigación, la autora se formuló como objetivo: “determinar el nivel de la Calidad de las Sentencias en Primera y Segunda instancia respecto al delito de violación sexual contra un menor de edad; Expediente N° 01340-2016-17-3101- JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022”. En la metodología, el tipo de investigación es básica, de enfoque cualitativo, nivel exploratorio y

descriptivo, diseño transversal, las técnicas usadas fueron el análisis documental y observación. Las conclusiones a las que arribó son:

- 1) “Se determinó que las Sentencias en Primera y Segunda instancia sobre el delito de violación sexual cometido en contra de un menor de edad, dictaminadas en el Expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Piura-2022, tuvieron niveles de calidad muy alto, conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes, aplicadas en el presente estudio.
- 2) Se concluyó que, en la estructura expositiva del expediente analizado, se registró un nivel de calidad muy alto, respecto al elemento introductorio y la postura de las partes, de la primera y segunda Instancia; evidenciándose la mayor calidad en la congruencia con las pretensiones y los fundamentos fácticos expresados por las partes intervinientes, así como en la claridad del lenguaje utilizado.
- 3) Se concluyó que, en la estructura considerativa se registró un nivel de calidad muy alto, en los dictámenes de primera y segunda instancia; evidenciándose que la mayor calidad en la motivación de los hechos proviene del razonamiento de la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de la valoración conjunta; y en la motivación del derecho proviene de la interpretación de las normas aplicadas, del respeto de los derechos fundamentales y de la claridad en el uso del lenguaje.
- 4) Se concluyó que, en la estructura resolutoria se registró un nivel de calidad muy alto, en los dictámenes de primera y segunda instancia; evidenciándose que la mayor calidad en la aplicación del principio de congruencia proviene de que el juzgador no se ha extralimitado sobre las pretensiones y de la correspondencia con las partes expositiva y considerativa; y en la descripción de la decisión proviene de la

interpretación de las normas aplicadas, del respeto de los derechos fundamentales y de la claridad en el uso del lenguaje. (p.112)

Velarde, J. P. (2021). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el exp. N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central– Satipo. 2021”* (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Perú. En esta investigación, la autora se formuló como objetivo: “determinar la calidad de las sentencias en estudio”. En la metodología, el tipo de investigación es básica, de enfoque cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño transversal, las técnicas usadas fueron el análisis documental y observación. Las conclusiones a las que arribó son:

- 1) Considerando que la sentencia de primera instancia fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciocho, misma en la que se resuelve por unanimidad: Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado A, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES B; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por delito cometido; Segundo.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación; Tercero.- SE ORDENA que el condenado sea sometido a tratamiento terapéutico psicológico conforme al artículo 178-A del Código Penal; Cuarto.- Consentida o ejecutoriada sea la presente

sentencia se haga efectiva la Reparación Civil, se cursen los boletines de condena al Registro de condenas y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. CON COSTAS AGREGUESE a la sentencia en el anexo I. Se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 55 puntos (cuadro 7).

- 2) Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones: La calidad de la parte expositiva de la sentencia que fue de rango: mediana, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango baja y alta respectivamente (Cuadro 1). La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2). La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (cuadro 3)
- 3) Apreciando el contenido de la sentencia de primera instancia se ha podido constatar que la misma cumple con fundamentar su decisión en base a los hechos expuestos en el proceso (teoría del caso, declaración de la víctima y testigos), la aplicación de la norma penal (art.173), la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido (indemnidad sexual) y la voluntad/intencionalidad con que actuó el imputado para cometer el ilícito (dolo), el agravante de la pena (vínculo familiar: tío), la valoración de los medios de prueba (Acta de entrevista única de la menor, certificado médico

legal, partida de nacimiento, testimonio de la madre de la menor agraviada y ficha RENIEC), la aplicación de la doctrina para definir los delitos de tipos sexuales así como el empleo de jurisprudencia relevante en el caso. Sin embargo, se evidenció una carencia de elementos de forma indispensables en la redacción de una sentencia en la parte expositiva como son: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y especificar la pretensión de la defensa del acusado.; en cuanto a la parte resolutive: correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado que no se encontró. En términos explícitos la decisión que contiene esta sentencia se encuentra debidamente sustentada.

- 4) La sentencia de segunda instancia (sentencia de vista) emitida por la Sala Penal de Apelaciones y liquidadora de Satipo perteneciente al Distrito Judicial de la Selva Central con fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho en la que se resuelve lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado “A”, mediante escrito de folios 140/149. SEGUNDO: CONFIRMARON la sentencia recaído en la resolución S/N, de fecha 04 de enero del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 121/134; que resuelve: Primero.- ENCONTRAR RESPONSABLE PENALMENTE al acusado A, cuyas generales de ley obran en los actuados, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de MENOR CON INICIALES B; para lo cual se impone CADENA PERPETUA por el delito cometido, Segundo.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES, que el sentenciado deberá pagar a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia y con sus bienes propios y libres, mediante depósito judicial pagado al Banco de la Nación (...) y los demás que contiene. TERCERO: ORDENARON la devolución de actuados al

Juzgado de origen, para su ejecución correspondiente, cumplido que sea el trámite en esta instancia Juez Superior Ponente Z. Dese lectura y Notifícase.

- 5) Se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo, fue de un nivel de valoración de rango: muy alta – 60 puntos (cuadro 8).
- 6) Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron los siguientes resultados: La calidad de la parte expositiva de la sentencia que fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4). La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5). La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 6). La sentencia de segunda instancia misma que alcanzó un nivel valorativo de 60, muy alta calidad, puesto que los magistrados al sustentar los fundamentos de su decisión (declarar infundada la apelación interpuesta y confirmar la sentencia contenida en la resolución de primera instancia) cumplieron con los requisitos de: motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, así como el adecuado análisis de la impugnación, también se pudo constatar que en la sentencia en estudio cumplieron con insertar jurisprudencias relevantes al asunto.

- 7) Finalmente debemos confirmar la hipótesis planteada en la investigación que fue la siguiente: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente informe de investigación derivados del expediente N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01 sobre el proceso de violación sexual de menor de edad; se evidencia que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia es de rango alta y muy alta respectivamente; puesto que los resultados concluyeron de acuerdo al objetivo general que la calidad de ambas sentencias fueron de un nivel de valoración de rango muy alta y muy alta respectivamente. Que nos permite deducir que pese a las distintas deficiencias que aquejan a la administración de justicia de nuestro país especialmente del Poder Judicial los distintos jueces y magistrados en su mayoría (no se incluyen todos) emiten pronunciamientos de muy buena calidad debidamente motivadas en hechos, derecho, aplicación de la doctrina y la jurisprudencia que garantiza a los justiciables la satisfacción de sus pretensiones y defensa de sus derechos constitucionalmente reconocidos.
- 8) Sin embargo considerando que la sentencia se constituye como un producto emanado por el hombre con la finalidad de impartir justicia bajo criterios de imparcialidad y legalidad estas deben tener el poder de producir convencimiento en las partes y la sociedad civil y que si bien implica la aplicación de la lógica, la normativa y la jurisprudencia esta también requiere dedicación, inversión de tiempo y preparación pues exige que el juzgador lo desarrolle con diligencia, razonabilidad, coherencia, completitud, suficiencia y claridad de la cual depende la credibilidad de las decisiones judiciales y una contribución al bien común que es vivir en un estado de paz y justicia que los ciudadanos tanto anhelamos. (pp.171-176)

Vásquez, L. E. (2022). *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE- 01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2022”* (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Sullana, Perú. En esta investigación, la autora se formuló como objetivo: “determinar la calidad de sentencias de primer y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en el Expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01; distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2022”. En la metodología, el tipo de investigación es básica, de enfoque cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño transversal, las técnicas usadas fueron el análisis documental y observación. Las conclusiones a las que arribó son:

- 1) “En este trabajo se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana. Lo más importante fue la lista de cotejo; porque en ella se encontraron los parámetros de las dimensiones y sub dimensiones que se aplicó a las sentencias; lo más difícil fue proyectar los resultados porque se hizo la lectura de cuadros de cada una de las partes de las sentencias.
- 2) En este trabajó se determinó la calidad en la parte expositiva de la resolución de primera instancia, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – 2022, lo más importante que se determinó el rango de la sentencia en su parte expositiva, esta fue muy alto, porque nos permitió ver una óptima calidad de acuerdo a los parámetros e indicadores.
- 3) En este trabajó se determinó la calidad en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – 2022, lo más importante fue que se determinó a través de los indicadores que la calidad de la sentencia en su parte considerativa, fue alta, porque

nos permitió ver una carencia de criterio por parte del juez en cuanto a la motivación de los hechos.

- 4) En este trabajó se determinó la calidad en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – 2022, lo más importante fue que a través de los indicadores se determinó que la calidad de la sentencia en su parte resolutive, fue muy alta, porque, así ratificamos que se ha cumplido con todos los indicadores de calidad.
- 5) En este trabajó se determinó la calidad en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – 2022, lo más importante fue que a través de los indicadores se determinó que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, fue alta, porque, básicamente a eso apunta el objetivo, saber el nivel de calidad, en este caso hubo inobservancia en cuanto a la postura de las partes. Lo más difícil fue encontrar con total claridad cada uno de estos indicadores, porque en esta instancia no se observó el detalle de cada parte como en la primera instancia.
- 6) En este trabajó se determinó la calidad en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – 2022, lo más importante fue que se llegó a encontrar que la calidad de la parte considerativa fue mediana, porque es en este punto donde se apreció que los órganos jurisdiccionales que expiden las sentencias no están siendo diligentes.
- 7) En este trabajó se determinó la calidad en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Sullana – 2022, lo más importante fue determinar la calidad de esta parte

de la sentencia, siendo esta de rango alta, porque finalmente a través del resultado no damos cuenta que tan eficiente ha sido el magistrado. (pp.90-91)

1.8. Marco teórico

1.8.1. Técnicas de motivación jurídica

La motivación jurídica es una técnica utilizada en el razonamiento que decide emitir un fallo judicial. En concreto consiste en exponer el sustento o fundamento en la cual se basa un fallo. En término de Figueroa (2013):

“Toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es, en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna”.

(p.23)

Siendo ello así, es una obligación constitucional y legal, en nuestro sistema jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales, y no solo una motivación por cumplir, sino que debe revestir de una cierta calidad o cumplir barómetros o estándares. No por nada se dice que la calidad o competencia del juez se mide en la calidad de los sustentos de su sentencia judicial.

Tipos de motivación jurídica

A. La motivación jurídica interna de primer orden

La justificación de primer orden está referido al silogismo jurídico, en la cual a partir de dos premisas: mayor (normas) y menor (hecho jurídicamente relevante), se deduce una conclusión lógica. Por tanto, la justificación interna se preocupa por la corrección formal del razonamiento judicial. La justificación de primer orden garantiza la corrección lógica, pero no garantiza la verdad de las premisas. En palabras de García (2017):

“Un razonamiento lógicamente correcto puede llevarnos a una conclusión materialmente falsa, como consecuencia de la falsedad material de alguna de sus premisas, de que en alguna de esas premisas se afirme algo que no sea verdad. Ahora bien, un razonamiento lógicamente incorrecto conduce siempre y en todo caso a una conclusión inadmisibles e irracionales, inadmisibles e irracionales como conclusión a partir de esas premisas. Cuando no se respetan las reglas de la lógica deductiva se construyen razonamientos erróneos”. (p.70)

Para mayor abundamiento, la justificación interna es la justificación lógico-deductiva de un razonamiento, y se construye a través de un razonamiento lógico-deductivo, cuya insuficiencia necesita de la justificación de segundo orden.

“Por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos, en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido

cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional”. (Figueroa, 2013, p.22)

B. La motivación jurídica de segundo orden

Mientras que la justificación interna se refiere a la racionalidad interna del razonamiento, la externa o de segundo orden se relaciona a la racionalidad externa de la decisión, de modo que una sentencia judicial está externamente justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los parámetros legislativo, doctrinario y administrativo existen en un sistema jurídico.

La justificación interna puede ser correcta formalmente, pero materialmente falsa o incorrecta, por ellos se requiere complementar con la justificación externa o de segundo orden.

“Por mucho que el razonamiento satisfaga las exigencias de la lógica y sea correcto desde tal punto de vista (justificación interna), careceré de suficiente justificación externa si no se dan razones o argumentos admisibles y mínimamente convincentes sobre los porqués de los que en algunas premisas se dice, sobre los contenidos de ciertas premisas”. (García, 2017, pp.91-92)

El propósito de la justificación externa es el sustento o fundamentación de las premisas utilizadas en la justificación interna de primer orden. Se sustenta la premisa mayor conformada por las normas y la premisa menor conformada por el hecho concreto justiciable.

“La justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente”. (Figueroa, 2013, p.23)

1.8.2. Prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad

A. Requisitos de declaración de la víctima

En los delitos de violación sexual de menores de edad, la declaración de la agraviada es una prueba nuclear y, por tanto, debe reunir ciertos requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido. La declaración de la agraviada no es prueba suficiente por sí sola, debe además estar corroborado con elementos periféricos directos, o medios probatorios indiciarios. Cabe precisar también que la declaración de la agraviada, en nuestro sistema jurídico, se da a título de testigo, es decir es testigo directo (testigo-víctima).

Los requisitos de credibilidad de la incriminación de parte de la agraviada como testigo-víctima directo han sido expuestos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y se usa en reiterada jurisprudencia, los cuales son:

“a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, Fund.10)

Para mayor abundamiento, sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, implica que la víctima-agraviada, no tenga otro móvil, que la generada por el propio delito, que pueda provocar una incriminación falsa. Sobre la verosimilitud, “la declaración de la víctima debe estar corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatable que le acompañen”. (Villegas, 2017, p.70). Y sobre la persistencia, significa la no modificación de la versión inicial depuesta, o posteriores retractaciones. Los hechos denunciados son únicos, y en consecuencia la versión de la víctima también debe ser la misma, inmutable y estable, y sin contradicciones.

B. Prueba indiciaria suficiente en violación sexual

Se llama también como prueba mediata, prueba de probabilidades, prueba circunstancial, prueba conjetural o prueba indirecta, y no es propiamente un medio de prueba, ni tampoco un elemento probatorio, sino que se trata de un método probatorio. Por ello se dice:

“Es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que trata de probar” (Villegas, 2019, p.106)

La prueba indiciaria para configurarse como tal posee elementos, estos son: *el indicio, la inferencia lógica y le hecho inferido*. Dice Villegas (2019), al respecto:

“El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. En este sentido, el indicio es todo hecho cierto y probado (hecho indicador) con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado (hecho indicado).

La inferencia es un proceso especial de razonamiento presuntivo en general, en cuyo contexto se requiere un cúmulo de premisas. Se trata de inferencias efectuadas según las reglas que imperan en el pensamiento humano siempre que se ajusten a las reglas de la sana crítica.

El hecho inferido es el hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierta, ya que a él se ha arribado a través de un serio razonamiento lógico (la inferencia) -sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia— que ha tenido como materia prima otros hechos conocidos y probados (los indicios)”. (pp.140-143)

En lo relativo a la clasificación de los indicios existen diversos criterios de clasificación, en la jurisprudencia comparada, especialmente emitido por el Tribunal Supremo español, se tiene la siguiente clasificación:

“Indicios equiparables, aquellos que además de la hipótesis acusatoria pueden ser reconducibles a otra hipótesis con el mismo o parecido grado de probabilidad.

Indicios orientativos (o de probabilidad prevalente), aquellos que conectan, además de las hipótesis acusadas, con otra hipótesis alternativa, pero con un grado de probabilidad superior a favor de la primea.

Indicios cualificados (o de alta probabilidad), aquellos que acrecientan sobremanera la probabilidad de la hipótesis acusatoria, no tanto por el indicio en sí, sino, fundamentalmente, porque no se vislumbra ninguna hipótesis alternativa, y si los hechos hubieran ocurrido de otro modo, solo el acusado estaría en condición de formular la cotrahipótesis correspondiente.

Indicios necesarios, aquellos que, en aplicación de leyes científica o de constataciones sin excepción, excluyen la posibilidad de cualquier alternativa a la hipótesis acusatoria. No son indicios más frecuentes, pero sí los más seguros”. (R.N. 1857-2018-Lima Este)

En consecuencia, queda claro que, la prueba indiciarla, a diferencia de la prueba directa, no versa, pues, de modo directo sobre el hecho que se pretende acreditar, sino sobre otros hechos secundarios o periféricos, a través de la cual se puede acreditar siguiendo un razonamiento lógico de inferencia. “La prueba de indicios no acredita de manera directa la tipicidad o los elementos del injusto penal, sino que a partir de ciertos hechos periféricos debidamente probados mediante el despliegue de una serie de razonamientos e inferencias permite probar

los elementos del delito. Se trata en buena cuenta de establecer el nexo lógico y normativo que hay entre unos hechos probados (indicios) y otros hechos (elementos del injusto) que se pretende probar”. (Villegas, 2019, p.147)

1.9. Definición de términos básicos

Delito de violación sexual de menor de edad

Es la acción de vulnerar la indemnidad sexual de un menor de edad, es decir, tener acceso carnal por las vías legalmente establecidas con un menor de 14 años. Respecto a la penalidad, según la última modificatoria, a través de la Ley N° 30838 (2018), dicho ilícito se sanciona con cadena perpetua, distinguiendo de esta manera la violación sexual de mayor de edad del delito de violación sexual de menor de edad. El artículo 173 del CP actual, prescribe:

“Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

De modo que todo tipo de acceso carnal con un menor de catorce años, varón o mujer, constituye delito de violación sexual, y la alta penalidad se justifica en la incapacidad de la víctima para otorgar su libre consentimiento, además de la gravedad del ilícito mencionado, que ha generado una sensibilidad social.

El sujeto activo puede ser, varón o mujer, así mismo, el sujeto pasivo puede ser varón o mujer. Nótese que nuestra legislación penal no reconoce una tercera opción como son los LGTVI. Respecto al aspecto subjetivo, dicho ilícito exige que el agente ejecute su conducta con dolo, esto es, con conciencia y voluntad, de hacer sufrir el acto sexual.

Finalmente, en el delito de violación sexual en menor de edad, el bien jurídico protegido, conforme ha sido establecido en la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria en el Perú, es la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de edad, ya que dicha víctima, no tiene capacidad de decisión de su vida sexual, la cual podrá ser adquirida a partir de los 14 años como establece el código penal.

Prueba directa

La prueba directa, se llama también inmediata, prueba de certeza y; constituye el principal medio de prueba a través de la cual se demuestra la ocurrencia de hechos delictivos, entre ellas podemos citar a los testigos directos, la víctima, grabaciones, documentales, etc. que acreditan directamente el objeto probando, y no prueban otros hechos secundarios (indicios).

La prueba directa, como medio de prueba:

“Denota todo aquello que permite conocer los hechos relevantes de la causa, es decir, lo que permite formular o verificar enunciados asertivos que sirven para reconstruir esos hechos. Los medios de prueba desempeñan así una función cognoscitiva de los hechos que se pretenden probar. Constituyen pruebas, en este sentido, la declaración de los testigos, la aportación de documentos, los informes periciales, el reconocimiento judicial, etcétera”. (Villegas, 2019, p.77)

Prueba indiciaria

Cuando un hecho ilícito no es posible probar mediante pruebas directas, se acude a una prueba indiciaria o indirecta, las cuales deben ser concurrentes y plurales. Villegas (2019), refiere:

“La prueba indiciaria es aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que, si bien no son elementos constitutivos de delito objeto de acusación, permiten inferir, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, la comisión de los hechos delictivos materia de investigación y la intervención del procesado en los mismos, siendo tal la conexión lógica entre aquellos hechos probados con los hechos penalmente relevantes que no puede ponerse en duda la certeza de este último con la prueba de los primeros” (p.106)

La prueba indiciaria no son los hechos que se pretende constatar; sin embargo, a partir de ellos y mediante una operación mental, el juzgador logra concluir en la verificación del hecho principales. Por ello, TC, ha dicho: “a través de la prueba indirecta, se prueba un hecho inicial-indicio, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final-delito a partir de una relación de causalidad inferencia lógica” (Exp. 00278-2008-PHC/TC)

Error de tipo

Conforme establece el artículo 14 del CP, se refiere a la carencia equivocada, a la ignorancia o al desconocimiento de la concurrencia de alguno de los elementos del tipo penal, lo que es lo mismo, un error sobre un hecho constitutivo de la infracción punible. El error excluye el dolo. En delito de violación sexual, es frecuente que se presente error de tipo, por ejemplo, cuando el imputado no conocía la edad de minoría del menor, y se configuraba que tenía una edad superior a los catorce años.

CAPÍTULO II: MÉTODO

2.1. Tipo de investigación

a) Por su propósito

El investigador Sierra (2001), de acuerdo a su propósito clasifica a las investigaciones en dos grupos: aplicada y básica. Las investigaciones aplicadas se preocupan por la producción de nuevos conocimientos, y las investigaciones básicas, se preocupan por la aplicación práctica de los conocimientos en la práctica social.

La presente investigación es de tipo aplicada, porque su objeto de estudio ha sido la aplicación de las técnicas jurídicas en un caso concreto, en la cual se usa tanto la motivación interna y externa para sustentar el fallo en una resolución judicial. En concreto, el objetivo de la investigación es: analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual

de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

b) Por el nivel de alcance

Según el nivel de alcance o profundidad, para los autores Hernández et al. (2014), los tipos de investigación son cuatro: exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos, precisándose que ninguna de ellas es inferior o superior en cuanto se refiere a la calidad. Los estudios descriptivos detallan las características de cómo se produce el fenómeno en determinada realidad.

La presente investigación corresponde al nivel descriptivo, porque no se ha pretendido explicar la relación causa-efecto entre las variables, sino describir cómo se presenta la variable estudiada y sus dimensiones en un caso concreto aplicado por la Corte Suprema de la República.

c) De acuerdo al enfoque

Los autores Hernández et al. (2014), identifican tres tipos de enfoques: cuantitativo, cualitativo y multimodal o mixto. En cada enfoque existen diversos tipos de investigación, siendo la particularidad sustancial el tratamiento estadístico o no que le dan a los datos.

La presente investigación, según este criterio, es de tipo cualitativa, porque en el proceso de recolección de datos se ha priorizado la descripción cualitativa de datos y no se ha utilizado la estadística para la presentación de dichos resultados.

2.2. Diseño de investigación

En la investigación de nivel descriptiva, según los autores Hernández *et al.* (2014), existen dos diseños básicos: descriptivos simples y descriptivos comparativos. En las primeras no se realiza la comparación de los fenómenos estudiados, en cambio, en los segundos se realiza la comparación del fenómeno estudiado en dos o más muestras, a fin de identificar diferencia y semejanzas sobre su comportamiento.

El diseño de la presente investigación es descriptiva simple, porque analiza en forma independiente la variable “motivación jurídica” en el recurso de nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad.

2.3. Escenario de estudio

En las investigaciones cualitativas como ésta, el lugar geográfico en la cual se ubican los informantes clave, es el escenario. No obstante, en la presente, la unidad de análisis es el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, el cual se encuentra publicada en la página virtual del Poder Judicial. No obstante, el análisis de los datos se realizó en la ciudad de Huamanga, durante el año 2022.

2.4. Técnicas e instrumentos para la recolección de información

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación se ha seleccionado la técnica: de análisis documental, el cual consiste en analizar un documento como es la resolución judicial teniendo como punto de partida las dimensiones e indicadores sobre su existencia o ausencia.

2.4.3. Instrumentos de datos

Siendo coherente con la técnica de análisis documental elegida, se utilizará como instrumento: las matrices de análisis de información, las mismas que son elaboradas por el investigador.

2.5. Validez del instrumento cualitativo

Para la autora Cortés (1997), existen diferentes formas como la investigación cualitativa asegura la validez y confiabilidad de sus resultados; unos se relacionan con sujeto el investigador, otras con la recolección de los datos y otras más con el análisis de la información. Entre ellas tenemos, la toma de conciencia del investigador, la replicabilidad del estudio, la triangulación, la auditoría, categorización. }

En la presente investigación, se realizó mediante las siguientes técnicas de validación: a) Toma de conciencia del investigador de su participación; siendo que la presente tesis es una

cualitativa, de diseño documental, no hubo escenario donde se inmiscuya la investigadora, por tanto, de esta parte, no hubo ninguna influencia o sesgos en las conclusiones. b) La operacionalización de la variable, el cual consiste en transformas la variable, que es concepto general o abstracto, en otra más específico y concreto, que son los indicadores, con la cual se recolectó los datos en coherencia con las variables.

2.6. Procesamiento y análisis de la información

En el tratamiento de la información recolectada, que permitió el posterior análisis e interpretación y presentación de los mismos, se utilizó matrices de análisis de información, en la cual se evidencia la categorización y subcategorización.

2.7. Aspectos éticos

Según el autor Flick (2014), “hoy en día es una especie de estándar ético trabajar basándose en el consentimiento informado de los participantes, que quiere decir informarles sobre la investigación e informarles de que ellos son parte de una investigación, y pedirles formalmente o, informalmente, que se unan a él. Esto debería incluir dar la información y aclaración necesarias sobre los objetivos y expectativas de la investigación y la oportunidad de que la persona se niegue a participar” (2001).

En esta investigación cualitativa, de naturaleza documental, no se ha tenido informantes clave, a quiénes informar sobre su rol dentro de la investigación, a fin de cautelar sus derechos fundamentales y su dignidad.

En lo relativo al principio del anonimato, tanto en el proceso penal como en la presente investigación sobre el caso concreto analizado, la identidad de la parte agraviada está resguardada, habiéndose considerado únicamente las iniciales de la agraviada; con la cual se resguarda sus derechos fundamentales, así como su dignidad humana.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

Siendo coherente con el enfoque, tipo y diseño de investigación, el análisis de los resultados se realiza en matrices de análisis documental, por ende, se prescinde de la estadística que se usa en las investigaciones cuantitativas.

Para el análisis de los resultados, es necesario indicar que el objetivo general de la presente investigación ha consistido: analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentran en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

En seguida se realiza el resumen del caso concreto, para luego analizar los indicadores de cumplimiento de la motivación de primer orden y del segundo orden.

3.1.1. Análisis de resultados de la técnica de motivación de primer orden

Tabla N° 1

<p align="center">Caso concreto contenida en el RN N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad</p>
<p>“La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años), a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles. Contra dicha sentencia el Sentenciado y el Fiscal Adjunto Superior interpusieron recurso de nulidad, solicitando la absolución y incremento de la pena al establecido legalmente, respectivamente. Siendo el hecho concreto imputado: Que, se atribuyó al procesado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE la autoría del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. Los actos sexuales entre ellos ocurrieron en cuatro ocasiones aproximadamente, durante el mes de enero de dos mil doce, en la vivienda de los familiares de la víctima y en un hotel. Cabe precisar que, el Ministerio Público formuló acusación contra los procesados ANGEL RAMÍREZ ROQUE y Leiro Vladimir Rosales Gálvez según trasciende del auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta y ocho, del once de octubre de dos mil doce; de la acusación fiscal de fojas seiscientos seis, del primero de agosto de dos mil diecisiete; y, del auto superior de enjuiciamiento de fojas seiscientos treinta y nueve, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. En esta última resolución, se declaró contumaz al imputado Leiro Vladimir Rosales Gálvez. Se prosiguió con el juzgamiento del encausado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE.</p> <p>Los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon: I. NO HABER NULIDAD en la sentencia, del doce de abril del 2018, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años) y fijó como reparación civil la suma de mil soles en favor de la agraviada</p>

II. HABER NULIDAD en propia sentencia en cuanto impuso a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE diez años de pena privativa de libertad; y reformándola le IMPUSIERON treinta años de privación de la libertad, que se computará luego de que sea capturado y deberá descontarse el período de reclusión que sufrió; en aplicación estricta del artículo 173 primer párrafo numeral 2 del CP”

Matriz N° 1: Justificación interna

[PREMISA MAYOR]	: NORMAS
[Premisa Menor]	: Hechos del caso
[CONCLUSIÓN]	: Decisión

Aplicada al caso concreto

Estructura	Justificación interna
<p>[PREMISA MAYOR] : NORMAS</p> <p>Artículo 173 primer párrafo numeral dos del Código Penal, que regula el delito de violación sexual de menores de edad. (Texto vigente al momento de los hechos ocurridos)</p>	<p>[PREMISA MAYOR] : NORMAS</p> <p><i>“Art. 173, primer, numeral 2, del CP. El que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p><i>2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)”</i></p>
<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>Está constituido por los hechos: la conducta denunciada y la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, sobre la cual resuelve la Corte Suprema de la República</p>	<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>“La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años), a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles. Contra dicha sentencia el Sentenciado y el Fiscal Adjunto Superior interpusieron recurso de nulidad, solicitando la absolución y incremento</p>

	<p>de la pena al establecido legalmente, respectivamente. Siendo el hecho concreto imputado: Que, se atribuyó al procesado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE la autoría del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. Los actos sexuales entre ellos ocurrieron en cuatro ocasiones aproximadamente, durante el mes de enero de dos mil doce, en la vivienda de los familiares de la víctima y en un hotel. Cabe precisar que, el Ministerio Público formuló acusación contra los procesados ANGEL RAMÍREZ ROQUE y Leiro Vladimir Rosales Gálvez según trasciende del auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta y ocho, del once de octubre de dos mil doce; de la acusación fiscal de fojas seiscientos seis, del primero de agosto de dos mil diecisiete; y, del 1 auto superior de enjuiciamiento de fojas seiscientos treinta y nueve, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. En esta última resolución, se declaró contumaz al imputado Leiro Vladimir Rosales Gálvez. Se prosiguió con el juzgamiento del encausado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE”</p>
<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión Es el fallo emitido por la Sala Penal Permanente que emitió el Recurso de Nulidad</p>	<p>[CONCLUSIÓN] : Decisión “Los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon: I. NO HABER NULIDAD en la sentencia, del doce de abril del 2018, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años) y fijó como reparación civil la suma de mil soles en favor de la agraviada. II. HABER NULIDAD en propia sentencia en cuanto impuso a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE diez años de pena privativa de libertad; y reformándola le IMPUSIERON treinta años de privación de la libertad, que se computará luego de que sea capturado y deberá descontarse el período de reclusión que sufrió; en aplicación estricta del artículo 173 primer párrafo numeral 2 del CP”</p>

Análisis de la matriz N° 1. En lo referente al primer indicador de la motivación de primer orden: *¿Cuál es la estructura lógica de la motivación interna para que la Sala Penal Permanente declare NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria de primera instancia y encuentre la NULIDAD en la propia sentencia respecto a la IMPOSICIÓN DE LA PENA, y reformándola lo impusieron la pena legal de treinta años? Según se desprende de la Teoría de la Argumentación Jurídica-TAJ, la motivación de primer orden, se refiere a la corrección lógica del razonamiento, en la cual unas premisas dan como resultado a una conclusión. El FALLO debe el resultado de la consecuencia lógica y necesaria de las premisas: **NORMATIVA** y **FÁCTICA**; esto es debe haber corrección de la conclusión respecto a las premisas. Si la premisa normativa, sanciona con pena de 30 a 35 años, es ilógico que la primera instancia imponga 10 años de pena, más aún si el acusado no se acogió a ningún mecanismo de bonificación penal.*

En el RN N° 1857-2018-LIMA ESTE, la [PREMISA MAYOR]: **NORMAS**, está conformada por el artículo 173 del Código Penal 1er párrafo numeral 2, texto vigente al momento de ocurrencia de los hechos, el cual es:

“Art. 173, primer párrafo, numeral 2, del CP. El que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)”

Del artículo antes citado, se desprende claramente que la pena impuesta por la primera instancia es ilógica, pues el fallo no concuerda con la premisa mayor del razonamiento; entre tanto, la Suprema realiza la correcta argumentación lógica e impone el mínimo legal que es 30 años de pena privativa de libertad.

Entre tanto, la [Premisa Menor]: Hechos del caso, está narrada, de la siguiente manera: “La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años), a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles. Contra dicha sentencia el Sentenciado y el Fiscal Adjunto Superior interpusieron recurso de nulidad, solicitando la absolución y incremento de la pena al establecido legalmente, respectivamente. Siendo el hecho concreto imputado: Que, se atribuyó al procesado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE la autoría del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. Los actos sexuales entre ellos ocurrieron en cuatro ocasiones aproximadamente, durante el mes de enero de dos mil doce, en la vivienda de los familiares de la víctima y en un hotel. Cabe precisar que, el Ministerio Público formuló acusación contra los procesados ANGEL RAMÍREZ ROQUE y Leiro Vladimir Rosales Gálvez según trasciende del auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta y ocho, del once de octubre de dos mil doce; de la acusación fiscal de fojas seiscientos seis, del primero de agosto de dos mil diecisiete; y, del 1 auto superior de enjuiciamiento de fojas seiscientos treinta y nueve, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. En esta última resolución, se declaró contumaz al imputado Leiro Vladimir

Rosales Gálvez. Se prosiguió con el juzgamiento del encausado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE”.

La [CONCLUSIÓN]: Fallo, emitida a partir de las premisas mencionadas es: “Los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia, del doce de abril del 2018, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años) y fijó como reparación civil la suma de mil soles en favor de la agraviada. **II. HABER NULIDAD** en propia sentencia en cuanto impuso a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE diez años de pena privativa de libertad; y reformándola le IMPUSIERON treinta años de privación de la libertad, que se computará luego de que sea capturado y deberá descontarse el período de reclusión que sufrió; en aplicación estricta del artículo 173 primer párrafo numeral 2 del CP”

Retomando la estructura del silogismo jurídico, la premisa mayor está conformada por la norma penal, que en este caso es el artículo 173 del CP primer párrafo numeral 2. La premisa menor son los hechos, consistente en el acceso carnal de parte del sentenciado con una menor de catorce y mayo de dos años, cuya identidad se halla reservada. Y la conclusión, es la sanción a 30 años de pena privativa de libertad, coherencia con el principio de legalidad.

Por lo que, la Corte Suprema de la República, con criterio lógico, y observando el principio de legalidad de la pena, proporcionalidad y en aplicación del artículo 173 primer párrafo

numeral 2 del CP, texto vigente al momento de la comisión de los hechos, decide reformular e imponer la pena de 30 años de pena privativa de libertad, con el cual estamos de acuerdo, por cuanto en el presente caso no se presentaron circunstancias de disminución de punibilidad, bonificación procesal ni se acreditó el error de tipo vencible.

A partir de lo analizado, la pregunta es *¿el fallo de los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República, que resuelve no haber nulidad en la sentencia que lo condena y al mismo tiempo encontró haber nulidad en la pena impuesta, está justificada internamente?* Sobre la base de que la justificación interna es el cumplimiento del razonamiento lógico, en la cual unas premisas (general y específica) dan lugar a una conclusión, afirmamos que, en efecto existe coherencia lógica entre la decisión y las premisas de las que se desprenden. Por tanto, conforme a lo presentado en la Matriz N° 1, el fallo es lógicamente coherente, es decir:

- Las premisas: normativa y fáctica, usadas en la argumentación jurídica de primer orden en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, tiene coherencia narrativa.
- La conclusión o fallo del razonamiento interno de la decisión adoptada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, es el resultado de la inferencia lógica de las premisas invocadas.

Conclusión sobre la técnica de motivación interna. La técnica de motivación jurídica de primer orden aplicada en Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

3.1.2. Análisis de resultados de las técnicas de motivación jurídica externa

Matriz N° 2: Justificación externa

[PREMISA MAYOR] : NORMAS	Fundamentación
[Premisa Menor] : Hechos del caso	Fundamentación

Aplicada al caso concreto

Premisas	Justificación de la premisa
<p>[PREMISA MAYOR]: NORMAS</p> <p><i>“Art. 173, primer párrafo, numeral 2, del CP. El que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p><i>2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)”</i></p>	<p>SUSTENTO DE LA PREMISA NORMATIVA</p> <p>DECIMO QUINTO. “El Tribunal Superior. en lo graduación de la pena impuesta al condenado MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROQUE, tuvo en cuenta cuatro factores: 15.1. En primer lugar, que la agraviado de iniciales M. E. G. M. consintió las relaciones sexuales. 15.2. En segundo lugar, que no se produjo perjuicio emocional. 15.3. En tercer lugar, que entre los sujetos activo y pasivo no hubo una diferencia de edades irrazonable. 15.4. En cuarto lugar, que es agente primario, es padre de dos menores de edad, se desempeña como cobrador de transporte público y no represento un peligro para la sociedad”.</p> <p>DÉCIMO SEXTO. “Lo reseñado hace patente la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales. El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. La víctima de iniciales M. E. G. era menor de catorce años y, por ende. su aquiescencia a toda relación sexual es inexistente. La prueba pericial psicológico es un instrumento apreciable, pero tiene carácter complementario, de ahí que el hecho de que luego del examen pertinente no se diagnostique específicamente la presencia de un daño o estresor sexual en los perjudicados, en modo alguno imposibilita la acreditación de la violación sexual. Según el caso, pueden</p>

surgir otras pruebas con información de calidad para acreditar el delito. No existe base normativa para afirmar que la cercanía etérea entre el sujeto activo y pasivo se instituye como un motivo de aminoración punitiva (con excepción de lo estatuido en el artículo 22 del Código Penal) y lo paternidad del primero no reduce su culpabilidad por los delitos cometidos”.

DÉCIMO SÉPTIMO. “El objeto de la impugnación promovida por el señor Fiscal ADJUNTO SUPERIOR está circunscrito o la sanción penal aplicada en primero instancia. En términos generales, la imposición de la pena tiene como sustento normativo lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar, así como lo regulado en el artículo 45 del Código Penal. Engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidos, la mera denominado determinación legal, y la segunda rotulado como determinación judicial. En esto última fase. concierne realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de aumento o disminución de la pena”.

DÉCIMO OCTAVO. “A. Determinación legal. El delito de violación sexual de menor de edad. conforme al artículo 173, primer párrafo. numeral 2, del Código Penal, modificado por Ley número 28704, del cinco de abril de dos mil seis (vigente en la época delictual), está regulado con un marco penológico abstracto no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad”.

DÉCIMO NOVENO. “B. Determinación judicial. Seguidamente, concierne establecer la magnitud cuantitativa de la sanción penal. El artículo 45 del Código Penal (texto original) establece, como regla básica, que la pena se impone dentro el margen de penalidad conminada, razón por la cual, los presupuestos para fundamentarlo y determinarla —entre los que se encuentran las carencias sociales, el nivel de cultura y las costumbres del agente delictivo- no autorizan a establecerlo por debajo del mínimo legal. Este último, como expresión del principio de legalidad. En lo pertinente a sus condiciones personales, el

acusado MIGUEL ANGEL RAMIREZ ROQUE ejerció actividades laborales conocidas, según las constancias de fojas setecientos noventa y ocho. setecientos noventa y nueve. y mil treinta. Estos aspectos, si bien reflejarían una conducta favorable y una menor necesidad punitiva, no autorizan a aplicable una sanción distinta a la estatuida en lo ley sustantiva. Su eficacia a lo sumo determina la imposición de una pena concreta proyectada hacía el extremo inicial o mínimo legal de la pena básica”.

VIGÉSIMO. “Adicionalmente, tampoco se verifica la presencia de alguna causal de disminución de punibilidad como la omisión impropia (artículo 13 del Código Penal); los errores de tipo, prohibición y culturalmente condicionado (artículos 14 y 5 del Código Penal: la tentativa (artículo 16 del Código Penal): la complicidad secundaria (artículo 25 del Código Penal), las eximentes imperfectas (artículo 21 del Código Penal) o la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22 del Código Penal)-, que permita justificar, en clave de legalidad, la aminoración prudencial de la pena a límites interiores del marco de punición tasado.

El imputado no perpetró una sino varias violaciones sexuales consumadas, en las que no cabe el error de tipo y no se configuran las exenciones de responsabilidad que franquea la ley penal. Además, en la fecha del evento criminal, tenía veintiséis años de edad”.

VIGÉSIMO PRIMERO. “Por último, sobre la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal, cabe indicar que, a favor del encausado RAMÍREZ ROQUE no confluyen la confesión sincera (artículo 61 del Código Procesal Penal), la terminación anticipada (artículo 47a del Código Procesal Penal), la colaboración eficaz (artículo 475. numeral 2. del Código Procesal Penal) o la conformidad procesal Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres), o efectos de reducir la pena concreta. En el acto oral o fojas ochocientos ocho. negó su responsabilidad. Esto es, no hubo colaboración procesal con la causa”.

VIGÉSIMO SEGUNDO. “El principio de proporcionalidad posee un doble enfoque, esto

	<p>es, como prohibición de exceso y como prohibición por defecto. Este último impide que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho. En eso lógica, la apreciación de la gravedad del hecho se erige como parámetro útil en la medición del interés de persecución penal y su valoración se enmarca dentro del criterio de la gravedad de la pena. (...) Por lo tanto, con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de lo lógico de prevención y en uso de la facultad conferida por el artículo 300. numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, es razonable su elevación. La sanción que finalmente se le aplicó corresponde a treinta años de privación de libertad, es decir, coincidente con el mínimo legal estipulado en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal”.</p>
<p>[Premisa Menor] : Hechos del caso</p> <p>“La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años), a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles. Contra dicha sentencia el Sentenciado y el Fiscal Adjunto Superior interpusieron recurso de nulidad, solicitando la absolución y incremento de la pena al establecido legalmente, respectivamente. Siendo el hecho concreto imputado: Que, se atribuyó al procesado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE la autoría del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. Los actos sexuales entre ellos ocurrieron en cuatro ocasiones aproximadamente, durante el mes de enero de dos mil doce, en la vivienda de los familiares de la víctima y en un hotel. Cabe precisar que, el</p>	<p>SUSTENTO DE LA PREMISA FÁCTICA</p> <p>SEXTO. “La víctima de iniciales M. E. G. M. declaró en sede preliminar a fojas diecisiete, con intervención del representante del Ministerio Público, y en el juzgamiento (...). En el primer estadio, por un lado, afirmó que, a partir de enero de dos mil doce, mantuvo relaciones sexuales con el procesado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE, quien era pareja sentimental de su prima; y, por otro lado, que los actos sexuales se produjeron en su vivienda. En seis oportunidades y que el encausado no la forzó ni la golpeó. En el segundo estadio, ratificó su versión primigenia y precisó detalles conexos, esto es, que el imputado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE tenía conocimiento de su edad (doce años) y que la última vez que la accedió carnalmente fue en un hostel, luego de lo cual le obsequió un peluche y unos zapatos. En ambas etapas procesales, aseveró que tuvo relaciones sexuales anteriores con el contumaz Leiro Vladimir Rosales Gálvez. En la confrontación acaecida en el plenario (...), la agraviada de iniciales M. E. G. M. enrostró directamente al acusado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE las reiteradas ocasiones en que tuvieron experiencias coitales y refrendó lo relacionado a los lugares y las dádivas proporcionadas”.</p>

Ministerio Público formuló acusación contra los procesados ANGEL RAMÍREZ ROQUE y Leiro Vladimir Rosales Gálvez según trasciende del auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta y ocho, del once de octubre de dos mil doce; de la acusación fiscal de fojas seiscientos seis, del primero de agosto de dos mil diecisiete; y, del 1 auto superior de enjuiciamiento de fojas seiscientos treinta y nueve, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. En esta última resolución, se declaró contumaz al imputado Leiro Vladimir Rosales Gálvez. Se prosiguió con el juzgamiento del encausado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE”.

SÉPTIMO. “Por su parte, el imputado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE no concurrió a la fase de instrucción (...). En cambio, sí compareció en el juicio oral a fojas ochocientos ocho. En primer lugar, negó los cargos atribuidos. En segundo lugar, señaló que conocía a la menor de iniciales M. E. G. M. porque es prima de su expareja Verónica Esther Quispe Martínez, con quien convivió aproximadamente tres años, y sostuvo que la víctima no vivía con ellos, pero iba de visita los fines de semana. En tercer lugar, mencionó que la agraviada era bajita, gordita, tenía cabello ondeado y no aparentaba su edad. Y, en cuarto lugar, adujo que la testigo Verónica Esther Quispe Martínez lo denunció por venganza”.

OCTAVO. Desde la perspectiva de la prueba pericial, cabe indicar lo siguiente: 8.1. El Certificado Médico Legal número 004173-H, detalló que la menor de iniciales M. E. G. M. tuvo himen con: Desgarros incompletos en horas II y IX y presentó: Signos de desfloración antigua y No signos de coito contra natura. La víctima especificó que las relaciones sexuales con el procesado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE se iniciaron en enero de dos mil doce. La data de la antigua desfloración se condice con el evento delictual y su contexto temporal. 8.2. El Protocolo de Pericia Psicológica número 014602-2012-PSC de fojas treinta y cinco, estableció que la agraviada de iniciales M. E. G. M. sufrió: Afectación emocional significativa en relación al motivo de la evaluación. En la pericia también se indicó que fue evasiva y reservada, brindó poca información, exhibió cambios en su relato involucrando a una segunda persona, se dejó llevar por sus emociones e impulsos, se expuso a situaciones de riesgo y, a nivel sexual, denotó precocidad”.

NOVENO. “Es determinante la edad de la menor de iniciales M. E. G. M., quien, en la época delictual, tenía doce años, según emerge del DNI. Entonces, cualquier autorización de su parte para acceder al acto sexual, es irrelevante y no exime al sujeto activo. (...) El acusado invocó el error de tipo, lo cual significa que, implícitamente, reconoció los

actos sexuales. Luego, si conocía a lo víctima, por lo menos, desde que fue pareja y conviviente de su prima Verónica Esther Quispe Martínez, durante tres años, es ilógico que no fuera consciente o no se haya representado como un hecho altamente probable su minoría de edad. tanto más si, en el plenario, especificó características físicas que armonizan con las de una niña.

El acusado posee un grado de instrucción secundaria completa. Ello implica, en cierto modo, que su capacidad intelectual no estuvo rescindida, tuvo aptitud para comprender la ilicitud de su comportamiento y pudo conducirse según esa comprensión. Por lo tanto, no se configura un error de tipo”.

DÉCIMO TERCERO. “En consecuencia, la agraviado de iniciales M. E. G. M. ofreció una sindicación coherente, uniforme, persistente y sustentaría periféricamente. La pericia anatómica acreditó la producción de los actos sexuales instruidos: mientras que lo pericia psicológica demostró, como es lógico, lo desestabilización de su estado psíquico y precocidad sexual. Se refleja una situación de vulnerabilidad previa, concomitante y posterior a los actos sexuales, lo que impide concluir que haya entablado relaciones libres, voluntarias, igualitarias y equilibradas. En estos casos se adoptan actitudes de sometimiento y pasividad.

El núcleo del relajado con relación a las agresiones sexuales sufridas, a la mecánica de su producción y a las circunstancias temporales y especiales en que tuvieron lugar se mantuvo incólume durante el proceso penal (entre primera a última declaración transcurrieron aproximadamente cinco años). No convergen elementos de juicio para cuestionar su credibilidad subjetiva. La animal versión de su entorno familiar no es extrapolable y no compromete negativamente la fiabilidad de su relación, por ende, lo confabulación alegada no tiene una base sólida y constituye una mera conjetura. La prueba de cargo razonada es *plural, concordante y suficiente*. Por consiguiente, la presunción constitucional de inocencia del procesado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE ha sido enervada”.

Análisis de la Matriz N° 2. En lo relativo al indicador de la motivación externa, a partir de la matriz categorizada, nos formulamos una interrogante guía *¿Las premisas **NORMATIVA Y FÁCTICA** utilizadas en la argumentación interna en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, están debidamente fundamentadas?* Conforme se desprende de la matriz N° 2, los fundamentos del Recurso de Nulidad: **DECIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO**, constituyen el sustento de la premisa normativa, específicamente del artículo 173 párrafo primero numeral 2 del CP Violación sexual en menor de edad, en la cual, la Sala Penal Permanente realiza la interpretación la ratio legis de dicho artículo, precisando, respecto a la pena, que si no concurre ninguna circunstancia atenuante ni mecanismos de bonificación procesal como la conclusión anticipada o confesión sincera, es aplicable por principio de legalidad la pena legal, esto es entre 30 a 35 años, y teniendo en cuenta las condiciones sociales, la Suprema le impone la pena mínima legal de 30 años.

De otro ángulo, los fundamentos: **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO**, representan el sustento de la premisa fáctica, en la cual la Sala Penal Suprema expone los hechos probados a luz de los medios probatorios actuados, particularmente la declaración inculpativa de la agraviada, en la cual evidencia el cumplimiento de los requisitos de certeza establecidos en el AP 2- 2005/CJ-116, complementada con prueba indiciarias.

La justificación de segundo orden o externa, consiste en el sustento de cada una de las premisas usadas en el silogismo jurídico, es decir, la premisa general (norma) y la premisa

menor (hechos). En el recurso de nulidad sub análisis, la PREMISA NORMATIVA – artículo 173 del CP, está sustentada por la suprema en el sentido que debe imponerse la pena legal, y era ilógico que la primera instancia le impusiera 10 años de pena privativa de libertad, muy debajo del mínimo legal establecido; cuando no concurría ninguna circunstancia de atenuación de la pena ni el acusado se sometió a algún mecanismo de bonificación del derecho penal premial (terminación anticipada, etc.)

Respecto a la PREMISA FÁCTICA: hechos relevantes del caso, también están sustentadas en los fundamentos elegidos, en las cuales la Sala Penal Permanente sustenta que los hechos están probados con suficiencia por la prueba directa consistente en la declaración de la agraviada que superó los requisitos de credibilidad y prueba indiciaria, las cuales son concurrentes, plurales y suficientes.

La pregunta orientadora para establecer la justificación externa sería *¿el fallo emitido por la Sala Penal Permanente, en el sentido de haber resuelto no haber nulidad en la sentencia de primera instancia respecto a la condena y haber nulidad respecto a la imposición de la pena, está justificada externamente?* Como se evidencia en la matriz N° 2, las premisas: normativa y fáctica, están sustentadas suficientemente. Por tanto, afirmamos:

- Las premisas fácticas invocadas en la justificación de segundo orden del Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, están debidamente sustentadas.
- La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación de segundo orden del Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, están debidamente sustentadas.

Conclusión sobre la técnica de motivación externa. Acorde a los resultados analizados, se concluye: La técnica de **motivación jurídica de segundo orden** aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

Matriz N° 3: Conclusión categorial

CATEGORÍA GENERAL	Conclusión aproximativa de primer nivel – Justificación Interna. Normas y supuesto de hecho	Conclusión aproximativa de primer nivel – Justificación Externa. Justificación de las premisas	Conclusión aproximativa categorial o de segundo orden
Técnicas de motivación jurídica	La técnica de motivación jurídica de primer orden aplicada en Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.	La técnica de motivación jurídica de segundo orden aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.	Las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

En los delitos de violación sexual en menores de edad, la testimonial directa de la agraviada es la principal prueba, e incluso el único. Siendo único deberá estar corroborado con elementos probatorios indirectos, periféricos o pruebas indiciarias como ha establecido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, indicando: “que es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental”. (Villegas, 2017, p.51)

Por su parte, la Corte Suprema del Perú, ha sentado como Jurisprudencia que, la declaración de la agraviada aun siendo la única prueba deberá reunir ciertos requisitos de credibilidad.

Estos requisitos son:

“a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que

puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (AP N° 2-2005/CJ-116, Fund.10)

La aludida doctrina jurisprudencial, es utilizada en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema, por ejemplo, en la Casación N° 1179-2017-Sullana, se sustenta: “En los denominados delitos de clandestinidad, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminadora –el tríptico de la falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia en la incriminación, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración, sino instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste-”

En el juzgamiento de los delitos mencionados, para emitir la sentencia condenatoria o absolutoria, los jueces de juzgamiento, deben sustentar la concurrencia o ausencia de los requisitos de certeza en la sindicación del agraviado antes aludido. Frente a la concurrencia copulativa, plural y suficiente, de las tres garantías, podrán emitir sentencia condenatoria; y en ausencia de las mismas, la sentencia será absolutoria, si no se cuenta con otros medios probatorios.

A partir de las premisas sacadas a colación, habiendo resaltado la importancia de la motivación jurídica respecto a la valoración de la prueba testimonial en los delitos mencionados, sus requisitos de credibilidad y la corroboración periférica, en la presente investigación cualitativa, nos hemos propuesto como objetivo es: analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.

Sobre la sub categoría uno: motivación jurídica de primer orden, el análisis cualitativo de los resultados alcanzado en la presente investigación, nos permite afirmar que, la decisión de la sala penal permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la presente causa penal, está justificada internamente; porque, como se observa de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, el FALLO debe es el resultado de la consecuencia lógica y necesaria de las premisas: **NORMATIVA** y **FÁCTICA**; esto es debe haber corrección de la conclusión respecto a las premisas.

En el RN N° 1857-2018-LIMA ESTE, la [PREMISA MAYOR]: **NORMAS**, está conformada por el artículo 173 del Código Penal 1er párrafo numeral 2, texto vigente al momento de ocurrencia de los hechos, el cual es:

“Art. 173, primer párrafo, numeral 2, del CP. El que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años (...)”

En la misma resolución, la [Premisa Menor]: Hechos del caso, está narrada, de la siguiente manera: “La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años), a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles. Contra dicha sentencia el Sentenciado y el Fiscal Adjunto Superior interpusieron recurso de nulidad, solicitando la absolución y incremento de la pena al establecido legalmente, respectivamente. Siendo el hecho concreto imputado: Que, se atribuyó al procesado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ROQUE la autoría del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. Los actos sexuales entre ellos ocurrieron en cuatro ocasiones aproximadamente, durante el mes de enero de dos mil doce, en la vivienda de los familiares de la víctima y en un hotel. Cabe precisar que, el Ministerio Público formuló acusación contra los procesados ANGEL RAMÍREZ ROQUE y Leiro Vladimir Rosales Gálvez según trasciende del auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta y ocho, del once de octubre de dos mil doce; de la acusación fiscal de fojas seiscientos seis, del primero de agosto de dos mil diecisiete; y, del I auto superior de enjuiciamiento de fojas seiscientos treinta y nueve, del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. En esta última resolución, se declaró contumaz al imputado Leiro Vladimir Rosales Gálvez. Se prosiguió con el juzgamiento del encausado MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE”.

Y como consecuencia lógica y formal de las premisas anteriores, La [CONCLUSIÓN]: Fallo, emitida es: “Los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia, del doce de abril del 2018, emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE como autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M. E. G. M. (12 años) y fijó como reparación civil la suma de mil soles en favor de la agraviada. **II. HABER NULIDAD** en propia sentencia en cuanto impuso a MIGUEL ANGEL RAMÍREZ ROQUE diez años de pena privativa de libertad; y reformándola le IMPUSIERON treinta años de privación de la libertad, que se computará luego de que sea capturado y deberá descontarse el período de reclusión que sufrió; en aplicación estricta del artículo 173 primer párrafo numeral 2 del CP”

A partir de lo analizado, la pregunta es *¿el fallo de los Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República, que resuelve no haber nulidad en la sentencia que lo condena y al mismo tiempo encontró haber nulidad en la pena impuesta, está justificada internamente?* Sobre la base de que la justificación interna es el cumplimiento del razonamiento lógico, en la cual unas premisas (general y específica) dan lugar a una conclusión, afirmamos que, en efecto existe coherencia lógica entre la decisión y las premisas de las que se desprenden. Por tanto, conforme a lo presentado en la Matriz N° 1, el fallo es lógicamente coherente, es decir:

En lo que respecta a nuestra posición sobre los resuelto, **concordamos** con los resultados obtenidos en la justificación interna, pues la premisa mayor, en efecto es la norma penal (art.

173 primer párrafo numeral 2 del CP), que sanciona con pena privativa de 30 a 35 años, y la premisa menor son los hechos (el acceso carnal de parte del sentenciado con una menor de 14 años y mayor de doce).

Similarmente, estos resultados sobre la motivación interna en el recurso de nulidad analizada, concuerda a nivel de la doctrina con lo sostenido por García (2017), quien alude que:

“Un razonamiento lógicamente correcto puede llevarnos a una conclusión materialmente falsa, como consecuencia de la falsedad material de alguna de sus premisas, de que en alguna de esas premisas se afirme algo que no sea verdad. Ahora bien, un razonamiento lógicamente incorrecto conduce siempre y en todo caso a una conclusión inadmisibles e irracionales, inadmisibles e irracionales como conclusión a partir de esas premisas. Cuando no se respetan las reglas de la lógica deductiva se construyen razonamientos erróneos”. (p.70)

En esa dirección, los resuelto por la primera instancia al imponer diez año de pena privativa de libertad al sentenciado, cuando la norma prescribe no menor de 30 ni mayor de 35 años, era ilógico; más aún si no se presentó ninguna circunstancia atenuante ni bonificación por derecho procesal premial. Más claro, cuando dice Figueroa (2013, p.22): “Analizamos, en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional”. (Figueroa, 2013, p.22)

Sobre la segunda sub categoría: motivación jurídica de segundo orden, el análisis de los resultados obtenidos en la presente investigación, similarmente, permite sostener que la decisión de la *Sala Penal Permanente*, está justificada externamente; porque, según se evidencia en la matriz N° 2, los: **DECIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO**, constituyen el sustento de la premisa normativa, específicamente del artículo 173 párrafo primero numeral 2 del CP Violación sexual en menor de edad, en la cual, la Sala Penal Permanente realiza la interpretación la ratio legis de dicho artículo, precisando, respecto a la pena, que si no concurre ninguna circunstancia atenuante ni mecanismos de bonificación procesal como la conclusión anticipada o confesión sincera, es aplicable por principio de legalidad la pena legal, esto es entre 30 a 35 años, y teniendo en cuenta las condiciones sociales, la Suprema le impone la pena mínima legal de 30 años.

De otro ángulo, los fundamentos: **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO**, representan el sustento de la premisa fáctica, en la cual la Sala Penal Suprema expone los hechos probados a luz de los medios probatorios actuados, particularmente la declaración inculpativa de la agraviada, en la cual evidencia el cumplimiento de los requisitos de certeza establecidos en el AP 2- 2005/CJ-116, complementada con prueba indiciarias.

En el recurso de nulidad sub análisis, la PREMISA NORMATIVA – artículo 173 del CP, está sustentada por la suprema en el sentido que debe imponerse la pena legal, y era ilógico que la primera instancia le impusiera 10 años de pena privativa de libertad, muy debajo del mínimo legal establecido; cuando no concurría ninguna circunstancia de atenuación de la

pena ni el acusado se sometió a algún mecanismo de bonificación del derecho penal premial (terminación anticipada, etc.)

Respecto a la PREMISA FÁCTICA: hechos relevantes del caso, también están sustentadas en los fundamentos elegidos, en las cuales la Sala Penal Permanente sustenta que los hechos están probados con suficiencia por la prueba directa consistente en la declaración de la agraviada que superó los requisitos de credibilidad y prueba indiciaria, las cuales son concurrentes, plurales y suficientes.

La pregunta orientadora para establecer la justificación externa sería *¿el fallo emitido por la Sala Penal Permanente, en el sentido de haber resuelto no haber nulidad en la sentencia de primera instancia respecto a la condena y haber nulidad respecto a la imposición de la pena, está justificada externamente?* Como se evidencia en la matriz N° 2, las premisas: normativa y fáctica, están sustentadas suficientemente.

Sobre nuestro parecer sobre el particular, **concordamos** con los resultados obtenidos en la justificación externa, pues la premisa mayor, esto es el art. 173 primer párrafo numeral 2 del CP) está fundamentada, haciendo alusión al principio de legalidad de las penas y su sentido interpretativo, por lo que deberá imponerse al sentenciado una pena dentro de dichos parámetros. Y la premisa menor, también está sustentada mediante la acreditación del hecho con la declaración inculpativa de la víctima que superó los requisitos de certeza y corroborada con pruebas periféricas de indicio suficiente.

Estos resultados sobre la motivación externa en el recurso de nulidad analizada, concuerda a nivel de la dogmática con lo sostenido por García (2017), quien manifiesta:

“Por mucho que el razonamiento satisfaga las exigencias de la lógica y sea correcto desde tal punto de vista (justificación interna), careceré de suficiente justificación externa si no se dan razones o argumentos admisibles y mínimamente convincentes sobre los porqués de los que en algunas premisas se dice, sobre los contenidos de ciertas premisas”. (García, 2017, pp.91-92)

El propósito de la justificación externa es el sustento o fundamentación de las premisas, la cual ha sido realizado precisamente por la Sala Penal Permanente. Se sustenta la premisa mayor conformada por las normas y la premisa menor conformada por el hecho concreto justiciable.

“La justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente”. (Figueroa, 2013, p.23)

En consecuencia, consideramos que, en la justificación de segundo orden, la sala penal permanente, sustenta con suficiencia las premisas usadas en la justificación de primer orden: la norma penal aplicable y vigente al momento de los hechos; luego los medios probatorios que acreditan la comisión de los hechos.

V. CONCLUSIONES

- 1) En relación al objetivo general, se ha acreditado que, las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.
- 2) Sobre el objetivo específico 1, se ha corroborado que, la técnica de motivación jurídica de primer orden aplicada en Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico, porque como se observa de los datos obtenidos en la Matriz N° 1, El FALLO es el resultado de la consecuencia lógica y necesaria de las premisas: **NORMATIVA** y **FÁCTICA**; esto es, existe corrección de la conclusión respecto a las premisas. Si la premisa normativa, sanciona con pena de 30 a 35 años, es ilógico que la primera instancia imponga 10 años de pena, más aún si el acusado no se acogió a ningún mecanismo de bonificación penal.
- 3) Sobre el objetivo específico 2, se ha corroborado que, la técnica de motivación jurídica de segundo orden aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico, porque, según se evidencia en la matriz N° 2, los fundamentos: **DECIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO**, constituyen el sustento de la premisa normativa y, los fundamentos: **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO**, representan el sustento de la premisa fáctica, en la cual la Sala Penal Suprema expone los hechos probados a luz de los medios probatorios actuados, particularmente la declaración inculpativa de la agraviada y pruebas indiciarias.

VI. RECOMENDACIONES

- 1) Sobre a la conclusión 1, sobre la aplicación de la técnica de la motivación jurídica en sentencia penales sobre el delito de violación sexual de menores de edad, en investigaciones posteriores, consideramos que se aborte la valoración de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia del acusado, debido a que es esto ilícitos son clandestinos y ocurre en ausencia de testigos, a fin de corroboras los resultados obtenidos en esta investigación.

- 2) Sobre a la conclusión 2, sobre la motivación jurídica de primer orden, los Jueces de los Juzgados Penales Colegiados de las Cortes Superiores de Justicia de todo el Perú, así como los representantes del Ministerio Público y abogados de defensa, deben observar el silogismo jurídico construido en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad.

- 3) Sobre a la conclusión 3, Respecto a la motivación jurídica de segundo orden, los Jueces de los Juzgados Penales Colegiados de la Corte Superior del país, así como los representantes del Ministerio Público y abogados de defensa, deben observar los fundamentos: DECIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, sobre el sustento de la premisa normativa y, los fundamentos: SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO TERCERO, sobre el sustento de la premisa fáctica, desbrozadas por la Sala Penal Suprema en el recurso de nulidad analizado.

REFERENCIAS

- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta S.A.
- Bernal, C. A. (2010). *Metodología de investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3ra. Ed.). Pearson.
- Castillo, J. (2022). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar* (Tercera). Ediciones DEJUS.
- Cortés, G. (1997). *Confiabilidad y validez en estudios cualitativos*. En Revista Educación y Ciencia, Nueva época Vol. 1 N° 1, pp. 77-82.
- Dolores, H. P. (2022). “*Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, distrito judicial de Junín – Perú. 2022*” (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Satipo, Perú.
- Fix-Zamunio, H. (2007). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*. México: Porrúa.
- Flick, U. (2014). *El diseño de investigación cualitativa*. Morata.
- Garza, A. (2007). *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales y humanidades*, México, D.F.: El Colegio de México, 7ma. Edición.
- Gascón, M., & García, A. J. (2015). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra Editores.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. del P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta edic). McGRAW-HILL/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Muñoz, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México, S.A. de C.V., México: Prentice Hall.

- Olivas, T., & Tamayo, C. (2020). Valoración de la declaración de la víctima como única prueba de cargo en los delitos sexuales. *Portal Jurídico de Thomson Reuters, Por y Para Abogados*.
- Peña, A. R. (2014). *Derecho penal. Parte especial. Tomo IV*. Idemsa - Importadora y distribuidora editorial Moreno S.A.
- Peralta, R. M. y Mayca, J. (2021). “*Valoración de la prueba en las sentencias del delito de violación sexual de menores en los juzgados colegiados penales de Arequipa 2021*” (tesis de pregrado), Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
- Pillpe, L. L. (2021). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N°01822-2015-71-0501-JR-PE-04 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga, 2021*” (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Ayacucho, Perú.
- Prado, V. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.
- Ramos, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Perú: Grijley.
- Ramos, J. (2015). *Elabore su tesis en Derecho pre y postgrado*. Lima, Perú: San Marcos.
- Real Academia de la Lengua Española (2014) *Diccionario de la lengua española*. Edición del tricentenario.
- Sánchez, P. Y. (2022). “*Calidad de las sentencias en primera y segunda instancia respecto del delito de violación sexual contra un menor de edad; expediente N° 01340-2016-17-3101-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana, Piura-2022*” (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Piura, Perú.

- Scribano, A. O. (2007). *El proceso de investigación social cualitativo*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo.
- Sierra, R. (2001). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios* (Décimocuar). Thomson Learning.
- Sierra, R. (2002). *Tesis Doctorales y Trabajos de Investigación Científica*. Madrid, España: Editorial THOMSON
- Sierra, R. (2003). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid, España: Editorial THOMSON.
- Tuesta, W. (2016). *Argumentación Jurídica*, elaborado para la Academia de la Magistratura, Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Vásquez, L. E. (2022). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 01625-2016-19-3101-JR-PE- 01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2022*” (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Sullana, Perú.
- Velarde, J. P. (2021). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el exp. N° 00833-2016-70-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de la Selva Central– Satipo. 2021*” (tesis de pregrado), Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote, Perú.
- Villegas, E. A. (2017). La posición de la víctima como testigo y la valoración de su testimonio en los procesos penales por los delitos de violación sexual. In *Cómo probar el delito de violación de menores* (pp. 51–74). Gaceta Jurídica S.A.
- Villegas, E. A. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*. Gaceta Jurídica S.A.

Witker, J. (1991). *Cómo elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador en derecho*. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumentos de recolección de información

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio

Anexo 5: Sentencia Penal analizada

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: TÉCNICA DE MOTIVACIÓN APLICADA EN EL RN N° 1857-2018-LIMA ESTE, SOBRE PRUEBA SUFICIENTE EN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

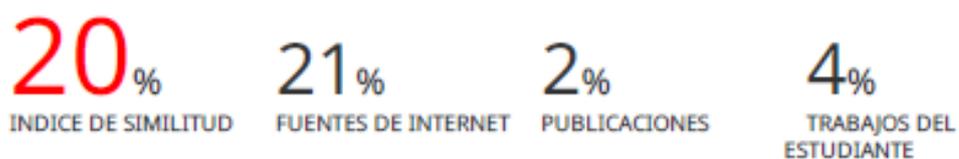
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>A. PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico?</p> <p>B. PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>c) ¿La técnica de motivación jurídica de primer orden aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico?</p>	<p>A. OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar si las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.</p> <p>B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>c) Examinar si la técnica de motivación jurídica de primer orden aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.</p>	<p>A. HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>Las técnicas de motivación jurídica aplicadas en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.</p> <p>A. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</p> <p>c) La técnica de motivación jurídica de primer orden aplicada en Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.</p>	<p>VARIABLE DE ESTUDIO 1:</p> <p>Motivación jurídica</p> <p>DIMENSIONES:</p> <p>Motivación jurídica de primer orden</p> <ul style="list-style-type: none"> Las premisas: normativa y fáctica, usadas en la argumentación jurídica de primer orden en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, tiene coherencia narrativa. La conclusión o fallo del razonamiento interno de la decisión adoptada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, es el resultado de la inferencia lógica de las premisas invocadas. <p>Motivación jurídica de segundo orden</p> <ul style="list-style-type: none"> Las premisas fácticas invocadas en la justificación de segundo 	<p>1. TIPO DE INVESTIGACIÓN Según su propósito: aplicada Según su nivel: descriptivo Según el enfoque: cualitativo</p> <p>2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Método inductivo-conceptual.</p> <p>3. ESCENARIO DE ESTUDIO La unidad de análisis es el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, el cual se encuentra publicada en la página virtual del Poder Judicial. El análisis documental de los datos se realizó en la ciudad de Huamanga, durante el año 2022.</p> <p>4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS Técnica de análisis documental.</p>

<p>d) ¿La técnica de motivación jurídica de segundo orden aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico?</p>	<p>d) Examinar si la técnica de motivación jurídica de segundo orden aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.</p>	<p>d) La técnica de motivación jurídica de segundo orden aplicada en el Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, sobre prueba suficiente en delito de violación sexual de menor de edad, se encuentra en los parámetros legislativo, administrativo y doctrinario de nuestro sistema jurídico.</p>	<p>orden del Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, están debidamente sustentadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La elección e interpretación de las premisas normativas invocadas en la justificación de segundo orden del Recurso de Nulidad N° 1857-2018-Lima Este, están debidamente sustentadas. 	<p>Instrumento matriz de análisis de información.</p> <p>7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO</p> <p>Matrices de análisis de información.</p>
--	---	---	---	--

Anexo 3: Evidencia de similitud digital

TÉCNICA DE MOTIVACIÓN APLICADA EN EL RN N° 1857-2018-LIMA ESTE, SOBRE PRUEBA SUFICIENTE EN DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	17%
2	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	4%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Anexo 4: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Alca Yarasca Arturo
 DNI: 07628543 Correo electrónico: arturoalca@outlook.com
 Domicilio: Av. Elmer Faucett # 255 - San Miguel - Lima.
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 931-654446

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (x) Trabajo de Suficiencia Profesional ()
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Técnica de motivación explicado en el RN N° 1857-2018 - Lima este, sobre prueba suplicante en el delito de violación sexual de menor de edad.

3.- OBTENER:

Bachiller () Titulo () Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRONICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) Tesis indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

Sí, autorizo el depósito total.

Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____
de _____.

Huella digital


Firma

